



RESOLUCIÓN No. 51-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RAMÓN VARGAS DE LOS SANTOS CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 02/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHO RECURRENTE COMO CHOFER 1 DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: La comunicación marcada con el No. DGH-2906-2024 del 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel A. Liranzo Liz.

VISTA: La instancia depositada en fecha 10 de mayo de 2024, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por Ramón Vargas de los Santos, contentiva del recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 11 de marzo de 2024 y contenida en el Acta No. 02/2024, que dejó sin efecto el nombramiento de dicho recurrente como chofer 1 de la división de transportación de la Junta Central Electoral.

VISTA: La certificación expedida por el Dr. Héctor D. Guerra C., Médico Psiquiatra, en fecha 21 de marzo de 2024.

I) Relación de los hechos

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Vargas de los Santos se desempeñaba como chofer 1 de la división de transportación de la Junta Central Electoral.

RESOLUCIÓN No. 51-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RAMÓN VARGAS DE LOS SANTOS CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 02/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHO RECURRENTE COMO CHOFER 1 DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Que, en ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante decisión adoptada en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 11 de marzo de 2024 y contenida en el Acta No. 02/2024, decidió dejar sin efecto el nombramiento de dicha persona como chofer 1 de la División de Transportación de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, la referida decisión le fue notificada al señor Ramón Vargas de los Santos en fecha 12 de marzo de 2024, mediante la comunicación marcada con el No. DGH-2906-2024 del 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel A. Liranzo Liz.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, en fecha 10 de mayo de 2024, el señor Ramón Vargas de los Santos, mediante instancia depositada en fecha 10 de mayo de 2024, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 11 de marzo de 2024 y contenida en el Acta No. 02/2024, que dejó sin efecto el nombramiento de dicho recurrente como chofer 1 de la división de transportación de la Junta Central Electoral, en cuya instancia el recurrente plantea lo siguiente:

"Quien suscribe LIC. LUIS ALBERTO VENTURA BERROA, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados, con el número: 90323-306-22, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1099686-5, quien tiene su domicilio profesional abierto en la avenida Barney Morgan, antigua Central, No. 11, apto. 2B, alto, sector Ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: 829-689-9725, correo: albertoventuraberroa27@gmail.com, actuando en nombre y representación del demandante, señor RAMÓN VARGAS DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0498417-4, domiciliado y residente en la calle Fausto Cejas Rodríguez, No. 32, La Javilla, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

Hacemos constar que en fecha doce de marzo del año 2024, se le hizo entrega una carta de desvinculación, con registro DGH-2906-2024, por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral en la que se le comunica que por decisión del Pleno de Junta Central Electoral, reunido en Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el 11 de marzo del año 2024, mediante acta No. 02-2024, se deja sin efecto el nombramiento ante esa institución de RAMON VARGAS DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0498417-4, como chofer I de la División de Transportación, y en la cual se le insta a hacer entrega del puesto de trabajo y devolver cualquier identificación, material, documento o equipo institucional, a sabiendas que no había faltado al desempeño de sus funciones. Dicha desvinculación fue producto del depósito de una certificación médica la cual fue emitida por el Doctor HÉCTOR D. GUERRA C. médico Psiquiatra, cedula No.001-0188396-5 exequátur No. 00-1096, en la cual se afirma que estuvo en Consulta por ante el Departamento de Salud Mental, en fecha 25 de Julio del 2023, en dicha consulta se diagnosticó al paciente con Trastorno del Estado de Ánimo, y le fue tratado con medicamentos, situación por la cual no podía conducir en horario nocturno ni realizar viajes a largas distancias. por lo que al parecer no fue aceptada dicha certificación médica, situación desencadenó en su desvinculación laboral, acción de desvinculación que firmó inocentemente debido al mismo trastorno que afecta su salud.

Dicha certificación médica fue revalidada en fecha 21 de Marzo del año 2024, por el médico Psiquiatra, HÉCTOR D. GUERRA C. médico Psiquiatra, cedula No.001-0188396-5 exequátur No. 00-1096, reafirmando el diagnóstico de dicho paciente con Trastorno del Estado de Ánimo, situación por lo que solicitamos lo siguiente: UNICO: Que tenga a bien el Pleno de la Junta Central Electoral interponer sus buenos y valiosos oficios a los fines de que sea reconsiderada la desvinculación

RESOLUCIÓN No. 51-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RAMÓN VARGAS DE LOS SANTOS CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 02/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHO RECURRENTE COMO CHOFRER 1 DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



como empleado de RAMÓN VARGAS DE LOS SANTOS de dicha institución con el fin de que sea autorizada ante la Dirección de Recursos Humanos su reposición laboral en dicha institución, debido a que ha sido un empleado de mucha responsabilidad, respetuoso y honesto en el desempeño de sus funciones, y esta situación de desempleo le ha afectado en lo económica, emocional y familiar.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los tres (03) días del mes de Mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024)".

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa Ordinaria No. 04/2024 de fecha 12 de agosto de 2024, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió el recurso, interpuesto por el señor Ramón Vargas de los Santos, cuyas motivaciones y conclusiones de este órgano sobre el indicado recurso se exponen a continuación:

I.- Consideraciones de la Junta Central Electoral

I.1) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que, en materia administrativa "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral está claramente definida. Asimismo, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados¹. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".²

I.2) Análisis sobre la admisibilidad

CONSIDERANDO: Que, previo a conocer del fondo de cualquier recurso de reconsideración de que sea apoderado este órgano, es necesario analizar si el

¹ Subrayado añadido.

² Ibid., p. 30

RESOLUCIÓN No. 51-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RAMÓN VARGAS DE LOS SANTOS CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 02/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHO RECURRENTE COMO CHOFER 1 DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



mismo resulta o no admisible conforme a los requisitos que se exigen para la interposición de este tipo de recursos. En ese sentido, el primer elemento a ser examinado es el relativo al plazo para recurrir.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar desde día en que el recurrente reciba la notificación de la decisión recurrida, a saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, al tenor de lo dispuesto en la ley y en otros casos que han sido sometidos ante este órgano electoral, a través de recursos de reconsideración, ha establecido precedentes administrativos³ en lo relativo al plazo para recurrir, manteniendo así la coherencia y la seguridad jurídica en el dictado de sus decisiones. Que, en virtud de lo antes indicado y, luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso se advierte que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada le fue notificada al recurrente el 12 de marzo de 2024⁴, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 10 de mayo de 2024, por lo que el mismo resulta inadmissible en cuanto al plazo.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso y, luego de examinar el plazo para recurrir y la fecha en la que ha sido depositado el recurso de reconsideración por parte del recurrente, este órgano ha comprobado que existe un impedimento legal para conocer acerca de los méritos del fondo del recurso,

³ 1) Resolución No. 17-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; 2) Resolución No. 18-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; 3) Resolución No. 27-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 21 de septiembre de 2022; 4) Resolución No. 37-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 28 de noviembre de 2022.

⁴ Comunicación marcada con el No. DGH-2906-2024 del 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel A. Liranzo Liz.

RESOLUCIÓN No. 51-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RAMÓN VARGAS DE LOS SANTOS CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 02/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHO RECURRENTE COMO CHOFER 1 DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



siendo la inadmisibilidad la consecuencia ineludible que se aplica al recurso de reconsideración que nos ocupa, por estar fuera del plazo previsto para su interposición.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reconsideración interpuesto por **Ramón Vargas de los Santos**, en virtud de que la decisión impugnada le fue notificada a dicho recurrente el 12 de marzo de 2024⁵, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado ante la Junta Central Electoral en fecha 10 de mayo de 2024⁶.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada al recurrente señor **Ramón Vargas de los Santos**, así como a la Dirección de Gestión Humana, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 51-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RAMÓN VARGAS DE LOS SANTOS CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 02/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHO RECURRENTE COMO CHOFER 1 DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**", de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de Cinco (05) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

⁵ Comunicación marcada con el No. DGH-2906-2024 del 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel A. Liranzo Liz.

⁶ Instancia depositada en fecha 10 de mayo de 2024, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por Ramón Vargas de los Santos, contentiva del recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 11 de marzo de 2024 y contenida en el Acta No. 02/2024, que dejó sin efecto el nombramiento de dicho recurrente como chofer 1 de la división de transportación de la Junta Central Electoral

RESOLUCIÓN No. 51-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RAMÓN VARGAS DE LOS SANTOS CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 02/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHO RECURRENTE COMO CHOFER 1 DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.